

Sección II: Reseña Legislativa Extranjera.

TENDENCIAS UNIFICADORAS DE LOS TERMINOS COMERCIALES EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL

Dr. Víctor Pérez Vargas

La práctica comercial ha venido a establecer la existencia de un conjunto de términos o cláusulas comerciales que, en forma sintética, expresan el conjunto de consecuencias jurídicas para los contratantes, según la modalidad que en cada caso se adopte. El recurso a estos términos sirve para dejar establecido el momento en que se transmiten los riesgos al comprador y en que éste asume los gastos de la operación.

La importancia del conocimiento de estos términos es grande, pues a ellos se refieren constantemente las disposiciones aduaneras y fiscales. Por otro lado, para las partes que intervienen en el contrato de compraventa internacional tiene gran interés el cálculo relativo a los costos de una determinada operación, por ejemplo para un importador que utiliza el término "C.I.F." y para un exportador que utiliza el término "F.O.B."

El uso reiterado de estos términos poco a poco fue adquiriendo gran importancia, con el desarrollo del comercio; de estas expresiones sintéticas era posible deducir las obligaciones y derechos de los contratantes. Sin embargo, los problemas interpretativos eran múltiples y constante fuente de discrepancias en la práctica.

Todas estas divergencias señalaron la necesidad de tratar de lograr una uniformidad de contenidos de las cláusulas citadas. Estos trabajos de recopilación unificadora de los usos se llevaron a cabo principalmente en los Estados Unidos de América y Europa.

El primer intento se realizó en los Estados Unidos. En una conferencia celebrada en Nueva York el 16 de diciembre de 1919, se dio interpretación precisa a los términos "F.O.B.", "F.A.S.", "C.F." y "C.I.F.". Ello sin embargo fue insuficiente para el logro de la ansiada unificación.

Consciente del estado insatisfactorio de la cuestión, la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, con la colaboración de los Comités nacionales, intentó una codificación de las cláusulas "C.I.F." y "F.O.B.", por ser las de uso más frecuente; para ello nombró en París en 1920 un Comité que informó luego en un Congreso en Londres en junio de 1921.

No fue, sin embargo, hasta 1936 que la Cámara de Comercio Internacional publicó las reglas de interpretación de las cláusulas comerciales, bajo el nombre de "INCOTERMS" (abreviación de International Chamber of Commerce Trade Terms), reglas que fueron más adelante revisadas, actualizadas y adecuadas a las prácticas más generalizadas en las relaciones comerciales internacionales. El resultado fue los llamados "INCOTERMS 1953". Esta edición ha recibido ampliaciones, tanto en 1967, con la incorporación de las cláusulas "DELIVERED DUTY PAID" y "DELIVERED AT FRONTIER", como en 1976 con la cláusula "F.O.B. AIRPORT".

Paralelamente a este proceso, en los Estados Unidos de América se han publicado las "AMERICAN FOREIGN TRADE DEFINITIONS" que

fueron adoptadas el 30 de julio de 1941 por un Comité donde había representación de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos, del Consejo Nacional de Comercio Exterior y del Consejo Nacional de Importadores Americanos. Estos términos fueron revisados en 1974 y se han publicado bajo el nombre de "Revised American Foreign Trade Definitions".

La elección de la cláusula más adecuada corresponderá a los mismos contratantes en función de sus intereses prácticos. Sin embargo, es importante, al usarse cualquiera de los términos, agregar a cuál de las recopilaciones citadas se hace referencia para evitar confusiones interpretativas, ya que en algunos casos una misma expresión tiene diversos sentidos según la recopilación a que se refiera. Así por ejemplo, en las definiciones

norteamericanas la cláusula "F.O.B." designando un punto interior del país de importación no tiene nada que ver con la cláusula "F.O.B." de los Incoterms, que equivale más bien en las definiciones americanas a la cláusula "F.O.B. VESSEL".

Una última observación: si bien la presente sección de la Revista Judicial se titula "Reseña legislativa extranjera", queremos dejar en claro que las recopilaciones referidas, tanto las americanas como los "INCOTERMS" de la Cámara Internacional de Comercio, carecen de fuerza legislativa y son simplemente intentos de uniformación del significado de los usos más frecuentes en la vida comercial práctica. Su fuerza normativa depende únicamente de la incorporación al contrato realizada por las partes.
